

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00168-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	Yenny Campaz Rodríguez valenciayduqueabogados@gmail.com	59664926
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños projudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300149007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Yenny Campaz Rodríguez a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, salud, vida, petición y debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

La apoderada de la accionante informó que su poderdante tiene 58 años de edad y cuenta con el siguiente diagnóstico: *“escleroderma localizada, morfea, insuficiencia adrenal, hipertension esencial, hipertension arterial cronica, parapesia espastica tropical htlv-ii positivo, otros trastornos especificados de los leucocitos, fibrialgia, cardiopatía isquemica, sinusitis cronica, anemia grado 1 macrocitica y leucopenia grado 2, otros trastornos especificados de los leucocitos, portador de enfermedad infecciosa debida al virus humano t-linfotropico tipo 1, fibromialgia, otro dolor cronico, bocio multinodular con nodule predominante en el lobulo izquierdo (categoria tirads 5), otros episodios depresivos”*.

Expresó que, depende de la ayuda de algunos familiares y conocidos, puesto que no se puede emplear por las patologías que le aquejan, lo que conlleva a una carencia de recursos económicos con los cuales suplir sus necesidades mínimas vitales.

Señaló que, pese a su deteriorado estado de salud, logró aportar al Sistema General de Pensiones ante Colpensiones, un total de 499,71 semanas, a corte de historia laboral del 10 de noviembre de 2022.

Relató que, en virtud de su estado de salud, radicó ante la entidad accionada petición tendiente a que se iniciara el proceso de calificación integral de pérdida de capacidad laboral, por lo que fue atendida de forma virtual el 10 de abril de 2023.

Explicó que, el 29 de mayo de 2023 radicó ante Colpensiones derecho solicitó la notificación del dictamen de calificación integral de pérdida de la capacidad laboral, puesto que había transcurrido más de 1 mes desde la fecha de la calificación.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00168-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Yenny Campaz Rodríguez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Indicó que, la accionada al negarse a notificar el dictamen de calificación integral de pérdida de capacidad laboral, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales deprecados, dada su condición de salud y sometiéndola a una larga demora y dilación administrativa injustificada, agravando así sus patologías.

Relató que, al ser una persona que padece de múltiples enfermedades que limitan severamente su estado de salud y calidad de vida, y por su progresividad, los médicos tratantes han ordenado la prescripción de diferentes fármacos y remisiones con diferentes especialistas, por lo que su capacidad para generar ingresos se ha visto restringida, afectando severamente su calidad de vida en condiciones dignas.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 13 de junio de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 17 de junio de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad indicó que, verificado el sistema de información de la entidad, se corroboró que la solicitud del 7 de febrero de 2023 fue resuelta mediante oficio del 18 de febrero de esta anualidad, remitido a la dirección aportada para efectos de notificaciones, informando que para continuar con el trámite era imprescindible la complementación de la solicitud, aportando documentos y exámenes adicionales.

Explicó que, toda vez que los documentos solicitados no fueron allegados, mediante oficio del 15 de junio de 2023, remitido a la dirección aportada para efectos de notificaciones, se le indicó a la accionante que la solicitud fue cerrada por desistimiento tácito.

Señaló que, la acción de tutela no puede considerarse el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por la parte actora, toda vez que debe resolverse ante el juez ordinario y por ende, al existir otro mecanismo para su resolución, se torna improcedente este asunto.

Adujo que, la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales objeto de esta acción de tutela, ya que han obrado de conformidad con los preceptos legales del caso.

Indicó que, las pretensiones de la accionante se tratan de hechos futuros e inciertos, razón por la que no es viable acceder a ellas, debiendo agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, y no ser discutidos mediante vía de tutela.

Solicitó que, se deniegue esta acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00168-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Yenny Campaz Rodríguez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones los derechos fundamentales invocados por la accionante al no notificar el resultado del dictamen de calificación integral de pérdida de la capacidad laboral a su nombre.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se concreta en determinar si es la acción de tutela la vía dispuesta para atender las pretensiones elevadas por la parte actora, las cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera; la notificación del dictamen de calificación integral de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad de la accionante y que en caso de controversia del dictamen precitado, se remita el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en primera instancia y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda. Finalmente solicitó que, en caso de ser remitido el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se ordene la consecución de los tiquetes aéreos y viáticos a nombre de la accionante, con el fin de adelantar su traslado a la ciudad de Bogotá D.C.

Sea lo primero manifestar que, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la respuesta de esta acción de tutela, procedió a manifestar que la solicitud del 7 de febrero de 2023 presentada por la accionante, fue resuelta mediante oficio del 18 de febrero de esta anualidad, remitido a la dirección aportada para efecto de surtir notificaciones, informando que para continuar con el trámite era imprescindible la complementación de la solicitud, aportando documentos y exámenes adicionales.

Explicó que, toda vez que los documentos solicitados no fueron allegados, mediante oficio del 15 de junio de 2023, remitido a la dirección aportada para efectos de notificaciones, se le indicó que la solicitud fue cerrada por desistimiento tácito. Por lo anterior, consideró que este no es el mecanismo idóneo para la resolución de la problemática planteada y por ende, solicitó su desvinculación de este asunto, al no existir vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Sea preciso esclarecer que, la parte accionante en el formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral, consignó la siguiente información:

IV. INFORMACIÓN DEL AFILIADO/ PENSIONADO			
Tipo de Documento TI CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/>		No. de Documento 59004926	Fecha de Nacimiento 10.04.1964
Primer Apellido CAMPAZ		Segundo Apellido RODRIGUEZ	
Primer Nombre YENNY		Segundo Nombre	
Estado Civil Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Cuál		Teléfono 3155246557	
Nivel de Escolaridad Analfabeta <input type="checkbox"/> Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Básica <input checked="" type="checkbox"/> Media <input type="checkbox"/> Universitaria <input type="checkbox"/> Post grados <input type="checkbox"/> Tecnológica <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Cuál			
Dirección de Correspondencia CARRERA 5 #10-63, OFICINA 624, EDIFICIO COSEFURAS		Departamento VALLE DEL CAUCA	
Barrio SAN PEDRO		Ciudad y Municipio CALI	
Correo Electrónico Valencia.y.duque@bogadsegma11.com		Autorizo Notificación por medio de correo electrónico <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	

Ahora bien, tal y como lo manifestó la entidad accionada, en respuesta a dicha solicitud, procedieron a emitir el oficio No. BZ2023_1972115-0530161 del 18 de febrero de 2023, el cual fue remitido mediante la guía que se referencia a continuación, a la dirección aportada por la solicitante:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00168-00
 Medio de control: Tutela
 Accionante: Yenny Campaz Rodríguez
 Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Por otra parte, se tiene que los documentos solicitados por la accionada a la accionante, fueron los siguientes:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	sr usuario en caso de tener alguna calificación anterior sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita sea radicado en puntos de atención con la documentación solicitada. Valoración por Ortopedia o por fisioterapia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología, paraplejía espástica tropical: Estado actual, examen físico, rangos de movilidad articular requerimiento de ayudas para la marcha, tratamientos instaurados y pendientes. Valoración por Medicina interna no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología fibromialgia, escleroderma localizada, HTA: Estado actual de la patología, presenta o no de rigidez matinal y/o de artralgias migratorias. Examen osteomuscular completo. Presencia o no de sinovitis o deformidades articulares. Clasificación de la NYHA. Exámenes no mayores a seis meses: creatinina, Electrocardiograma y/ó ecocardiograma.a

En ese orden de ideas, no es procedente la solicitud presentada por la parte actora relativa a la notificación del resultado del dictamen de calificación integral de pérdida de capacidad laboral, dado a que como quedo acreditado en el plenario, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, realizó un requerimiento mediante el oficio precitado, a fin que se allegaran unos documentos y exámenes adicionales para continuar con el proceso referido, escenario que nunca fue concretado.

En virtud de lo anterior, procedió a remitir el 15 de junio hogaño, el oficio No. BZ2023_1972115-1630652 mediante el cual informó sobre el cierre de la solicitud, al haber operado la figura del desistimiento tácito, al tenor de lo reglado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, se tiene que en este caso no puede considerarse que exista una conducta renuente por parte de la accionada para dar trámite al dictamen de calificación integral de pérdida de capacidad laboral a nombre de la señora Campaz Rodríguez, puesto que como quedó demostrado en líneas anteriores, la continuidad de la solicitud del dictamen en comento, se vio supeditada a que la accionante aportara unos documentos, los cuales, no fueron aportados.

Sobre lo anterior, es oportuno agregar que no es posible acceder a ninguna de las pretensiones formuladas por la accionante, puesto que, al demostrarse la

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00168-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Yenny Campaz Rodríguez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

imposibilidad de acceder a la petición principal de notificación del dictamen de calificación integral de pérdida de capacidad laboral, el resto de peticiones quedan sin sustento, al depender directamente de la prosperidad del reclamo principal.

Por lo anterior, y al observarse que en este caso no se logró establecer que entidad accionada hubiere vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, el amparo pedido será negado.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, salud, vida, petición y debido proceso invocados por la señora **YENNY CAMPAZ RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ